

ORDENANZA FISCAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza fiscal de gestión, recaudación e inspección de la Diputación Provincial de Valladolid se aprueba de conformidad con lo previsto en los siguientes preceptos legales:

- El artículo 106.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que prevé que las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria en materia tributaria a través de las Ordenanzas fiscales, entre ellas, las Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.
- El artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que prevé que la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos locales se realizará de acuerdo a lo previsto en el Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia tributaria y normativa de desarrollo, previendo, asimismo, la posibilidad para la entidades locales de proceder a la adaptación de la normativa anterior a su régimen de organización y funcionamiento, sin que, lógicamente, se contravenga el contenido material de dicha normativa.
- El artículo 7 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que se refiere, como una de las fuentes del ordenamiento jurídico tributario, a las disposiciones reglamentarias de desarrollo de normas de rango superior y, entre ellas, se señala expresamente las dictadas en el ámbito tributario local [Ordenanzas fiscales].
- La Disposición Adicional Cuarta de la misma LGT que, en su punto tercero, prevé expresamente que las entidades locales puedan desarrollar lo dispuesto en dicha Ley mediante la aprobación de ordenanzas fiscales.
- La Disposición Adicional 2ª del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007.

La ordenanza básicamente pretende recoger aquellos aspectos relativos a la propia o específica organización de la Diputación, de sus unidades administrativas y entidades dependientes, en su condición de Administración Tributaria y las adaptaciones de la normativa general tributaria a especialidades de la entidad provincial en los diferentes procedimientos y actuaciones tributarios de aplicación de tributos e de ingresos de derecho público en general, de imposición de sanciones y de revisión en vía administrativa, procedimientos y actuaciones éstos seguidos en la actualidad en el ámbito de la propia Diputación y del Organismo Autónomo REVAL, organismo competente en la gestión por delegación o encomienda de los recursos de entidades públicas de la provincia, en especial municipios y otras entidades locales.

La presente ordenanza, en todo caso, debe entenderse conforme a lo dispuesto en la LGT [Ley 58/2003] y normas de desarrollo, en particular el Real Decreto 2063/2004 [Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario – RGS], el Real Decreto 520/2005 [Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/03 – LGT en materia de Revisión Administrativa – RGRA], el Real Decreto 939/2005 [Reglamento General de Recaudación – RGR] y el Real Decreto 1065/2007 [Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos – RGGI], disposiciones que son directamente aplicables en ámbito de la gestión tributaria de la Diputación Provincial de Valladolid.

La ordenanza se estructura en tres capítulos, una disposición adicional dedicada a recoger otras especialidades de la gestión de REVAL que no hayan sido recogidas en capítulos precedentes, una disposición derogatoria que de forma expresa recoge las normas derogadas, y dos disposiciones finales, relativas a la habilitación para el desarrollo normativo y a la entrada en vigor.

El capítulo primero [Disposiciones generales sobre la gestión tributaria provincial] recoge disposiciones sobre el objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza, así como, la remisión general a la LGT y normas de desarrollo de ésta, en cuanto a normativa aplicable.

El capítulo segundo [Aplicación de los tributos y otros ingresos de derecho público] constituye el núcleo central de regulación de la ordenanza. Viene a recoger la adaptación y desarrollo de la normativa general tributaria a las especialidades organizativas de la Diputación, de sus unidades administrativas y entidades dependientes, en la aplicación de los tributos.

A través de cuatro secciones [Principios generales y normas comunes sobre aplicación de los tributos / Gestión tributaria / Gestión recaudatoria / Inspección y comprobación tributaria] realiza la regulación de los procedimientos y actuaciones de aplicación de los tributos, tanto de la propia Diputación, como, y muy especialmente, de REVAL, recogiendo expresamente la actividad inspectora, de especial importancia en el ámbito de REVAL por competencias que se asuman en la materia.

La sección primera de este capítulo segundo, denominada Principios y normas comunes de aplicación de los tributos, recoge disposiciones sobre aquellos aspectos que se considera requieren una especificación en el ámbito provincial, o aquellos otros que, por su importancia, también se considera necesario que sean recogidos expresamente en la ordenanza, como son los relativos a Delimitación del concepto de aplicación de los tributos en el ámbito provincial, Deber de información y asistencia, Utilización de medios telemáticos, Registro de documentos, Obligación de resolver y plazos, Interés de demora y recargos, Prescripción y de Devolución de ingresos indebidos en el ámbito de la aplicación de los tributos. Se recoge expresamente previsión sobre la aprobación anual de Planes de control tributario, que establecerán medidas de gestión, recaudación e inspección a aplicar para el logro de una mayor eficiencia en la gestión tributaria.

La sección segunda, denominada Gestión tributaria, a través de dos subsecciones [Aspectos de aplicación general y Gestión a cargo de REVAL] define la Gestión tributaria provincial, y recoge los procedimientos de reconocimiento de beneficios fiscales y de aprobación de liquidaciones, tanto en el ámbito de la propia Diputación, como en el de REVAL y en el de otros Organismos dependientes de la entidad provincial, en su caso. Se dedica subsección específica para el ámbito de REVAL, relativa a la gestión liquidatoria de los recursos gestionados [IBI, IVTM, IAE, tasas, precios públicos y otros ingresos].

La sección tercera, Gestión recaudatoria, recoge a través de tres subsecciones [Aspectos de aplicación general, Recaudación por REVAL de deudas en periodo voluntario y Recaudación por REVAL en periodo ejecutivo] los aspectos de aplicación general al procedimiento recaudador, como Plazos, Legitimados para el pago y Aplazamientos y fraccionamientos del mismo, junto a los Procedimientos de recaudación de créditos a favor de la Diputación. Así mismo, recoge los procedimientos y actuaciones relativos a la recaudación de REVAL, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, como son Calendario fiscal, Inicio de periodos de cobro, Anuncios, Domiciliaciones, Entidades colaboradoras, Procedimientos de cobro en ambos periodos, Embargos y diligencias, Enajenación de bienes, Costas y Declaración de fallidos y créditos incobrables.

La sección cuarta, Inspección y comprobación tributaria, define la inspección tributaria provincial, estableciendo, de conformidad con la LGT y RGGI, los procedimientos y actuaciones de la actividad investigadora en el campo tributario provincial.

El capítulo tercero [Otras normas aplicables a los tributos de gestión provincial] recoge, a través de tres secciones, aspectos relativos al régimen sancionador, revisión en vía administrativa y fiscalización de la actuación en materia tributaria realizada por la Administración Tributaria Provincial.

La sección primera de este capítulo, se refiere al Régimen sancionador, realizando básicamente una remisión general a la LGT y disposiciones de desarrollo, en particular al RGS.

La sección segunda, Revisión en vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la LGT y RGRA, recoge los procedimientos de revisión de oficio y los recursos contra la actuación tributaria. Entre estos procedimientos, se recoge el de Devolución de ingresos indebidos, como procedimiento de revisión de oficio, remitiendo en los aspectos generales al procedimiento de devolución en procedimientos de aplicación de los tributos.

La sección tercera [Fiscalización de actos en materia tributaria], con la finalidad de facilitar una ágil gestión en materia tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 219.4 del TRLHL que prevé que “Las entidades locales podrán determinar, mediante acuerdo del Pleno, la sustitución de la fiscalización previa de los derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría”, establece, con carácter general, la sustitución de dicha fiscalización previa en materia de derechos por la correspondiente toma de razón contable de los actos de gestión tributaria y la posterior comprobación por técnicas de muestreo.

La Disposición Adicional viene a recoger otros aspectos relativos a REVAL que no han sido tratados en los capítulos precedentes [Delegación o encomienda de funciones de gestión tributaria en la Diputación, Remisión periódica por los ayuntamientos de información a efectos de gestión tributaria y Aprobación de cuentas].

La Disposición Derogatoria prevé la derogación de las Normas sobre declaración de créditos incobrables aplicables a REVAL, aprobadas mediante acuerdo del Pleno de la Diputación de fecha 26 de marzo de 1999.

La Disposición Final Primera prevé la posibilidad de desarrollo de la ordenanza en aspectos tendentes a la ejecución de la misma. Se recoge expresamente por la posibilidad de producirse con cierta frecuencia, la adaptación en materia de competencia orgánica que se derive de cambios legales y reglamentarios.

La Disposición Final Segunda prevé la entrada en vigor el 1 de enero de 2008, una vez publicada en el BOP, con la única excepción de la entrada en vigor de la previsión recogida en el art.18.4 [Sobre la no puesta al cobre de liquidaciones de importe no superior a tres euros], que se demora hasta el uno de enero de dos mil nueve. La aplicación de la norma se prevé por plazo indefinido.

La ordenanza se ajusta al siguiente:

ÍNDICE			
CAP.	SECC	SUB SEC.	ART.
C I	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL		
		1	Objeto y ámbito de aplicación la ordenanza
		2	Remisión normativa y principios aplicables a la gestión tributaria provincial
C II	APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO		
	S1ª	PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS	
		3	La aplicación de los tributos de gestión provincial
		4	Deber de información y asistencia a los obligados tributarios
		5	Plan de control tributario provincial
		6	Utilización de medios telemáticos en la gestión tributaria provincial
		7	Registro
		8	Cómputo de plazos
		9	Obligación de resolver de la Administración Tributaria provincial
		10	Interés de demora
		11	Recargos por declaración o autoliquidación extemporánea sin requerimiento previo
		12	Recargos del período ejecutivo
		13	Prescripción
		14	Devolución de ingresos indebidos
		15	Otros aspectos sobre principios y normas comunes a la aplicación de los tributos
	S2ª	GESTIÓN TRIBUTARIA	
	SB1ª	ASPECTOS DE APLICACIÓN GENERAL	
		16	La gestión tributaria provincial
		17	Reconocimiento de beneficios fiscales
		18	Aprobación de liquidaciones
	SB2ª	GESTIÓN A CARGO DE REVAL	
		19	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
		20	Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
		21	Impuesto sobre actividades económicas
		22	Tasas, precios públicos y otros ingresos de derecho público
	S3ª	GESTIÓN RECAUDATORIA	
	SB1ª	ASPECTOS DE APLICACIÓN GENERAL	
		23	Recaudación tributaria provincial
		24	Plazos de ingreso en período voluntario
		25	Plazos de ingreso en período ejecutivo
		26	Legitimación para el pago, lugar y forma
		27	Aplazamientos y fraccionamientos del pago

	28	Recaudación de créditos tributarios y otros de dº público a favor de la Diputación
SB2ª	RECAUDACIÓN POR REVAL DE DEUDAS EN PERIODO VOLUNTARIO	
	29	Calendario Fiscal de Reval
	30	Inicio del periodo de recaudación voluntario
	31	Anuncios de cobro
	32	Procedimiento de recaudación en periodo voluntario
	33	Pago mediante domiciliación bancaria
	34	Entidades colaboradoras en la recaudación
	35	Terminación del período voluntario de pago
SB3ª	RECAUDACIÓN POR REVAL DE DEUDAS EN PERIODO EJECUTIVO	
	36	Inicio del periodo ejecutivo
	37	Procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago
	38	Diligencias de embargo
	39	Embargo de bienes y derechos
	40	Enajenación de bienes embargados
	41	Desarrollo de la subasta
	42	Venta por gestión directa
	43	Costas del procedimiento
	44	Declaración de fallido del obligado al pago y declaración de crédito incobrable
	45	Medios de justificación de actuaciones a efectos de declaración de fallidos
	46	Responsables subsidiarios por afección de bienes al pago de deudas
S4ª	INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN TRIBUTARIA	
	47	La inspección tributaria provincial
	48	Procedimiento de inspección y documentación de las actuaciones inspectoras
	49	Terminación de las actuaciones inspectoras: Las actas
C III	OTRAS NORMAS APLICABLES A LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL	
S1ª	SANCIONES EN ÁMBITO TRIBUTARIO DE GESTIÓN PROVINCIAL	
	50	Principios de la potestad sancionadora en el ámbito de gestión provincial
	51	Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias
S2ª	REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA	
	52	Medios de revisión
	53	Procedimientos especiales de revisión
	54	Recurso de reposición regulado en el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004
	55	Recurso de reposición ante órganos de la Admón del Eº y reclamación económico – admntiva
S3ª	FISCALIZACIÓN DE ACTOS EN MATERIA TRIBUTARIA PROVINCIAL	
	56	La fiscalización de en materia tributaria
DISPOS. ADICIONAL ÚNICA	Otras especialidades del organismo autónomo de gestión y recaudación tributaria	
DISPOS. DEROGATORIA		
DISPOS. FINAL	1ª	Habilitación normativa
	2ª	Entrada en vigor

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN LA ORDENANZA

1. El objeto de la ordenanza, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria [LGT] y disposiciones reglamentarias de desarrollo, es la adaptación de la normativa general en materia tributaria a las especialidades organizativas de la Diputación Provincial de Valladolid en los procedimientos de aplicación de los tributos en los que interviene como Administración Tributaria, y el desarrollo de lo previsto en la LGT de acuerdo con la habilitación recogida en su Disposición Adicional Cuarta.
2. La ordenanza es aplicable a la propia Diputación y a los Organismos Autónomos dependientes, de forma especial al Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación Tributaria [Reval], en su condición de Administración Tributaria Provincial, y en el ejercicio de las funciones de aplicación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público, así como de gestión de los recursos de idéntica naturaleza cuya gestión esté delegada o encomendada por otras administraciones u órganos administrativos del ámbito territorial de la provincia de Valladolid, en especial por los municipios, entidades locales menores y otras entidades locales.

ARTÍCULO 2. REMISIÓN NORMATIVA Y PRINCIPIOS APLICABLES A LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

1. En todo caso, la presente ordenanza debe entenderse conforme a lo dispuesto en la LGT y normas de desarrollo, en particular el Real Decreto 2063/2004 [Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario – RGS], el Real Decreto 520/2005 [Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/03 – LGT en materia de Revisión Administrativa – RGRA], el Real Decreto 939/2005 [Reglamento General de Recaudación – RGR] y el Real Decreto 1065/2007 [Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, disposiciones que son directamente aplicables en ámbito de la gestión tributaria de la Diputación Provincial de Valladolid.
2. La aplicación de los tributos y demás recursos de derecho público cuya gestión realice la Diputación o sus OOAA se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y eficiencia, y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales, y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS DE GESTIÓN PROVINCIAL

1. La aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público que gestione la Administración Tributaria Provincial se ajustará a lo previsto en la LGT, en el RGGI y normas de desarrollo de la Ley, y en la presente ordenanza.
2. La aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público que gestione la Administración Tributaria Provincial comprende las siguientes actividades:
 - a. Las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios.
 - b. Las actividades administrativas de gestión, inspección y recaudación
 - c. Las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
3. Las funciones de aplicación de los tributos se desarrollarán a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en la normativa en materia tributaria. Igualmente en relación con las funciones anteriores, la Administración

- Tributaria Provincial ejercerá las funciones sancionadora y de revisión de revisión administrativa de las actuaciones en el ámbito tributario.
4. Las funciones que como Administración Tributaria le competen a la Diputación serán ejercidas por los siguientes órganos o entidades dependientes:
- a. La Tesorería, competente en la gestión de los recursos relativos a tasas provinciales y a precios públicos cuya gestión no esté encomendada a otros servicios de la entidad.
En particular, es de su competencia la recaudación en periodo voluntario de todos los recursos tributarios y demás de derecho público, así como las actuaciones tendentes al inicio del procedimiento ejecutivo y otros procedimientos para el cobro una vez concluido el periodo de cobro voluntario.
 - b. Demás Servicios de la entidad provincial, en la medida que, en base a convenios u otros instrumentos jurídicos cuya gestión les compete, se deriven ingresos de derecho público a favor de la entidad.
 - c. El Área o Servicio de Hacienda que, en relación con recursos a los que resulte aplicable esta ordenanza, será competente en la gestión de aquellos recursos no referidos en las letras anteriores, en todo caso, los procedentes del patrimonio provincial y la contribución especial por establecimiento y mejora del servicios de extinción de incendios.
Así mismo, con carácter general, dicha Área / Servicio es la competente para la propuesta de establecimiento y supresión de tributos, aprobación de ordenanzas fiscales y establecimiento de precios públicos.
 - d. Los OAAA de la entidad, en su caso, que serán competentes en la gestión de sus propios recursos.
 - e. Además de lo previsto en la letra anterior, el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación [REVAL], será competente para el ejercicio de las siguientes actuaciones tributarias, de conformidad, en su caso, con las delegaciones o encomiendas de funciones realizadas por otras entidades a favor de la Diputación o del propio Organismo:
 - i. Gestión liquidatoria e información a los interesados tributarios de recursos de otras administraciones públicas del ámbito territorial de la provincia de Valladolid
 - ii. Gestión recaudatoria en periodo voluntario y / o ejecutivo de recursos referidos en la letra anterior, y recaudación en periodo ejecutivo de recursos de titularidad de la Diputación.
 - iii. Comprobación e inspección en relación con los recursos anteriores.
 - iv. Imposición de sanciones en relación con de las funciones de gestión asumidas.
 - v. Resolución de reclamaciones en vía administrativa y devolución de ingresos indebidos.
 - f. En todo caso, compete a la Tesorería de la Diputación la jefatura de los servicios de recaudación, de conformidad y en los términos previstos en el Real Decreto 1174/87, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

ARTÍCULO 4. DEBER DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. La ATP deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones. Entre otras, conllevará las siguientes actuaciones:
 - a. Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.
 - b. Comunicaciones y actuaciones de información.
 - c. Contestaciones a consultas escritas.
 - d. Actuaciones previas de valoración, cuando proceda.
 - e. Asistencia en realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
 - f. Respuestas verbales a consultas así planteadas.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 17.5 del R. D. Legislativo 2/2004 [Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales], la Administración tributaria provincial editará el texto de las ordenanzas fiscales dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente. Se garantizará el acceso a través de internet de forma gratuita.
3. La administración provincial informará de cualquier otro aspecto relevante en la aplicación de los tributos e ingresos de derecho público de cuya gestión es competente.
4. Los obligados y las entidades a que se refiere la LGT, y en los términos en ella previstos, podrán formular a la Administración provincial consultas respecto al régimen, la clasificación o

la calificación tributaria de cuya gestión es competente. La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos siguientes:

- a. Presidente de la Diputación, en relación con la gestión de sus propios tributos
- b. Presidente de los OOA, cuando sean competentes en la gestión de los recursos.

La contestación procedente deberá producirse en el plazo de seis meses desde su presentación. No obstante, la falta de ésta en plazo no implica la aceptación de los criterios expresados en el escrito de consulta.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos LGT, para los órganos y entidades competentes en la aplicación de tributos en relación con el consultante.

5. Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a los registros y a los documentos que forman parte del expediente en los términos establecidos en el artículo 99.5 de LGT.
6. Los obligados tributarios o sus representantes, previa solicitud, podrán obtener copia de los documentos obrantes en el expediente, incorporándose al expediente diligencia en la que se especifique los documentos cuya copia se entrega.
No podrán obtener copia de aquellos documentos que figuren en el expediente y afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas.

ARTÍCULO 5. PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO PROVINCIAL

1. Como Administraciones Tributarias, la Diputación y sus Organismos Autónomos, entre éstos REVAL, elaborarán anualmente, y con referencia temporal del año natural, un Plan de Control Tributario. Dichos planes podrán presentarse de forma consolidada, refiriéndose, en este caso, a las entidades en su conjunto.
2. Los planes aprobados tendrán carácter reservado. No obstante, podrán hacerse públicos los criterios generales seguidos para su elaboración.
3. El plan recogerá las medidas de gestión, recaudación e inspección a aplicar para el logro de una mayor eficiencia en la gestión tributaria integral. Su aprobación corresponderá al Presidente de cada una de las entidades competentes, y del resultado de su aplicación se realizará memoria explicativa que se incluirá en el expediente de aprobación de la cuenta de la gestión tributaria realizada en el ejercicio.

ARTÍCULO 6. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

1. La Administración Tributaria Provincial, en especial REVAL, promoverá la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad en los términos previstos en la LGT, impulsando la tramitación por dichos medios de los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de derecho público que sea competente en su gestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la LGT y artículo 45 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
2. En todo caso, se garantiza la autenticidad, integridad, confidencialidad, disponibilidad y conservación de los documentos obtenidos, conforme a la normativa aplicable sobre tratamiento de información y protección de datos.
3. Con carácter general, en el desarrollo de los procedimientos tributarios se procurará poner al alcance de los ciudadanos los medios necesarios para la realización de trámites y acceso a la información en general sin necesidad de personarse en las oficinas administrativas, en particular mediante la utilización de internet o correo electrónico.
4. Tiene, entre otros, la consideración de información de carácter general la siguiente:
 - a. Coeficientes, tipos impositivos, beneficios fiscales y otras determinaciones contenidas en las ordenanzas fiscales aprobadas.
 - b. Calendario fiscal.
 - c. Lugares y medios de pago.

Para la consulta de esta información no se requiere la acreditación de identidad personal.

5. Las decisiones necesarias sobre la adecuación de procedimientos para la aplicación y utilización de medios telemáticos serán adoptadas por el Presidente de la entidad provincial competente en la gestión de los recursos a que afecte.

ARTÍCULO 7. REGISTRO.

Los interesados en los procedimientos tributarios podrán presentar escritos dirigidos a la Diputación de Valladolid, a sus Organismos Autónomos, en especial a REVAL, en los Registros de la Diputación

Provincial de Valladolid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 30/92, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 8. CÓMPUTO DE PLAZOS

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos en el municipio de Valladolid. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo. Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.
2. Si el plazo se fija en meses o en año, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en el que tengan lugar la notificación o la publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN DE RESOLVER DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

1. Obligación de resolver. En los términos previstos en la LGT y normativa de desarrollo La Diputación Provincial de Valladolid y sus Organismos Autónomos, entre estos REVAL, está obligada a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios, así como a notificar dicha resolución expresa. Se exceptúa del deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- a. En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban de ser objeto de comunicación.
- b. Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, o la renuncia o desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que se declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, la Administración Provincial está obligada a contestar su petición.

Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a lo hechos y fundamentos de derecho.

2. Plazos de resolución. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de 6 meses.
3. Motivación. Los actos de liquidación, comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a lo hechos y fundamentos de derecho.
4. Efectos de la falta de la resolución expresa.
 - a. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, la falta de notificación de la resolución expresa dentro del plazo previsto, producirá los efectos que establezca la normativa reguladora. En todo caso, tendrá carácter desestimatorio en los siguientes procedimientos:
 - De solicitud de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los 6 meses de la solicitud.
 - De solicitud de compensación, a los 6 meses de la solicitud.
 - De solicitud de beneficios fiscales, a los 6 meses de la solicitud.
 - De recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, al mes de la interposición,
 - De solicitud de devolución de ingresos indebidos, a los 6 meses de la solicitud.
 - De solicitud de reembolso del coste de garantías, a los 6 meses de la solicitud.
 - b. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos. A falta de regulación expresa, en los procedimientos de los que se pueda

derivar reconocimiento, o en su caso, constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, la falta de resolución expresa en plazo tendrá carácter desestimatorio.

5. Caducidad. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declararse de oficio la caducidad del procedimiento. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, transcurrido el plazo de resolución sin que ésta se haya producido y notificado, se producirá la caducidad del procedimiento, caducidad que podrá ser declarada de oficio o a instancia de parte.
La caducidad no producirá la prescripción de los derechos de la Administración tributaria o de los interesados, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.
6. Desistimiento. Si la solicitud de iniciación de un procedimiento tributario no reúne todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las anomalías, indicándole que, de no producirse la subsanación requerida, se le entenderá por desistido en su petición.

ARTÍCULO 10. INTERÉS DE DEMORA

1. El interés de demora se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo de presentación, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria. La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.
2. Se exigirá interés de demora, entre otros, en los siguientes casos:
 - a. Finalizado el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación o de una sanción, sin que el ingreso se haya realizado.
 - b. Finalizado el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
 - c. Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones en cuyo caso el plazo para la exigencia de intereses de demora comienza con la finalización del plazo para ingreso en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
 - d. Cuando se inicie el periodo ejecutivo, salvo los supuestos en los que sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
 - e. Cuando el obligado haya obtenido una devolución improcedente.
3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados legalmente para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta.
Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.
5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra anterior por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.
6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, en caso de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario

de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, será el interés legal.

7. Con carácter general, los intereses de demora que resulten exigibles en el procedimiento ejecutivo se liquidarán y exigirán en el momento del pago de la deuda apremiada.

ARTÍCULO 11. RECARGOS POR DECLARACIÓN O AUTOLIQUIDACIÓN EXTEMPORÁNEA SIN REQUERIMIENTO PREVIO

1. Estos recargos son exigibles a los obligados tributarios por la presentación, en su caso, de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración.
2. El recargo exigible por declaración o autoliquidación extemporánea sin requerimiento previo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

En el supuesto de que la presentación de la declaración o autoliquidación se produjese transcurrido el plazo de 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

No se exigirán los recargos establecidos en este apartado cuando concurren las circunstancias previstas a tal efecto en la legislación tributaria, salvo en caso de incumplimiento de dichas circunstancias, lo que determinará la exigencia del recargo correspondiente.

3. Dichos recargos se calcularán sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o de las liquidaciones por las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración, con la salvedad que se indica en siguiente punto.
4. El importe de los recargos anteriores se reducirá en el 25 % siempre que se realice el ingreso del importe restante del recargo en el plazo voluntario abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y que se realice el ingreso total de la deuda resultante de la declaración o autoliquidación extemporánea, o en los plazos fijados en acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución.
5. No se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique.
6. La liquidación administrativa por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea no impedirá la exigencia de recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación o liquidación.

ARTÍCULO 12. RECARGOS DEL PERÍODO EJECUTIVO

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de conformidad con lo previsto en la LGT.
Estos recargos son tres: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.
2. El recargo ejecutivo será del 5 %. Se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
3. El recargo de apremio reducido será del 10 %. Se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo para las deudas apremiadas notificadas.
4. El recargo de apremio ordinario será del 20 %. Se aplicará cuando no concurren las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo.
5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora, pero cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora.

ARTICULO 13. PRESCRIPCIÓN

1. Prescriben a los cuatro años los siguientes derechos:
 - a. Derecho de la Administración Tributaria Provincial para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación.
 - b. Derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
 - c. Derecho a solicitar y a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
2. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria y se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque el obligado tributario. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

ARTÍCULO 14. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

1. El derecho a devolución de ingresos indebidos podrá ser reconocido en alguno de los siguientes procedimientos:
 - Procedimientos de aplicación de los tributos.
 - Procedimiento de rectificación de autoliquidación.
 - Procedimiento específico regulado en el artículo 221 de la LGT u cualquier otro procedimiento especial de revisión.
 - Procedimiento de resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa.
 - Procedimiento judicial, mediante resolución firme.
 - Cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.
2. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado en los siguientes supuestos:
 - Duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
 - Ingreso superior al importe del un acto administrativo de liquidación o de la autoliquidación.
 - Ingresos correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
 - Otros supuestos establecidos por la normativa tributaria.
3. Legitimados para solicitar y obtener el derecho a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. Están legitimados los obligados tributarios o los sujetos infractores que hayan realizado el ingreso indebido, y demás sujetos a que se refiere el artículo 14 del RD 520/2005 [RGRA].
4. Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos. El importe a devolver estará constituido por la suma de las siguientes cantidades:
 - El importe del ingreso indebidamente efectuado.
 - Las costas satisfechas, en su caso.
 - El interés de demora vigente en el periodo en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas.
5. Procedimiento general de devolución de ingresos indebidos se ajustará a lo previsto en la LGT, RD 1065/2007 [RGGI] y RD 520/2005, de acuerdo con lo siguiente:
 - El procedimiento se iniciará a instancia del interesado. No obstante, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:
 - Cuando, después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada o modificada.
 - Cuando se haya verificado una duplicidad del pago.
 - La solicitud se formulará por escrito dirigido al Presidente de la Diputación o de sus Organismos Autónomos, que se presentará en Registro General de la Diputación, debiendo constar:
 - Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, NIF y domicilio a efectos de notificación del obligado al pago. En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir su identificación completa.
 - Acto administrativo o actuación que es objeto de la solicitud y demás datos que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.
 - Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.

- Datos de identificación de la cuenta bancaria, de titularidad del obligado al pago, en la que deba realizarse el ingreso solicitado.
 - Justificante del pago indebidamente realizado. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos al efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe. En este caso, se acreditará en el expediente mediante certificación del Tesorero de la entidad en la que se ha producido el ingreso, indicándose en el mismo documento, si dicho ingreso ha sido o no devuelto con anterioridad.
6. Medio de pago de las devoluciones. Con carácter general el medio de pago será la transferencia bancaria. No obstante, mediante Decreto del Presidente de la Diputación o de los Organismos Autónomos dependientes podrá acordarse otro medio de pago para devoluciones que reúnan determinadas especialidades, entre otras las de pequeña cuantía.
 7. Reconocimiento del derecho a la devolución. Es el Presidente de la entidad el órgano competente para aprobar la resolución de reconocimiento del derecho. Dicha resolución es susceptible del recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del RD Legislativo 2/2004.
 8. Tramitación de expedientes colectivos de devolución de ingresos indebidos. De oficio o a instancia de los interesados, se podrá tramitar expediente para la devolución, entre otros, en los siguientes casos:
 - En el supuesto de pagos duplicados de liquidaciones, al término de cada período voluntario de cobro, y trimestralmente para los ingresos en período ejecutivo.
 - En los impuestos de gestión compartida de IBI e IAE, se podrán tramitar expedientes colectivos de devolución de ingresos por las liquidaciones ingresadas indebidamente que han resultado anuladas como consecuencia de resolución administrativa.
 9. Devolución de ingresos indebidos de derecho público de naturaleza no tributaria. Para lo no previsto en normativa específica referente a dichos ingresos, se aplicará lo previsto en para los ingresos de carácter tributario.
 10. No tendrán la consideración de ingresos indebidos a que se refiere este la LGT y normas de desarrollo, y, por lo tanto, no será de aplicación lo previsto en dichas disposiciones, aquellos ingresos debidos a supuestos distintos a los recogidos en el apartado 2 de este artículo. En el reintegro de cantidades satisfechas por dichos conceptos debidos, no se abonarán el interés de demora a que se refieren las normas tributarias. Tampoco se abonará interés de demora en los casos siguientes:
 - Devoluciones parciales de cuotas relativas a tributos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales en caso de baja o cese.
 - Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
 - Devolución como consecuencia de levantamiento de embargos a que se refiere el artículo 171.3 de la LGT

ARTÍCULO 15. OTROS ASPECTOS SOBRE PRINCIPIOS Y NORMAS COMUNES A LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

1. En lo referente a otros aspectos relativos a la aplicación de los tributos, tales como solicitud de información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles en relación con los tributos cuya gestión sea competente, acuerdos previos de valoración cuando lo determine la normativa de cada tributo, colaboración social de los interesados en la gestión tributaria y obligaciones de información frente a la Administración Tributaria Provincial, autoridades sometidas al deber de informar y colaborar, y carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, se estará a lo previsto estrictamente en la LGT.
2. Igualmente se ajustará a lo previsto en la LGT todo lo referente a regulación de actuaciones y procedimientos tributarios, delimitación de las liquidaciones tributarias, obligación de resolver, plazos y efectos de falta de resolución expresa, y demás aspectos relacionados con las normas aplicables a actuaciones y procedimientos administrativos.
3. Se podrán acumular expedientes en un mismo procedimiento tributario cuando los asuntos objeto de tramitación guarden una identidad sustancial entre sí.

SECCIÓN 2ª. GESTIÓN TRIBUTARIA

SUBSECCIÓN 1ª. ASPECTOS DE APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 16. LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la LGT, la gestión tributaria provincial consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:
 - a. Recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
 - b. Comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
 - c. Reconocimiento y comprobación de la procedencia de beneficios fiscales
 - d. Control y acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
 - e. Realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
 - f. Realización de actuaciones de verificación de datos, de comprobación de valores, de comprobación limitada y práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
 - g. Emisión de certificados tributarios.
 - h. Elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
 - i. Información y asistencia tributaria.
 - j. Realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.
2. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria general, la gestión tributaria se iniciará:
 - a. Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
 - b. Por solicitud del obligado tributario.
 - c. De oficio por la Administración tributaria provincial
3. La gestión tributaria provincial en general, y con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes, se ajustará, conforme a lo previsto en la LGT, a los siguientes procedimientos:
 - a. Procedimiento de devolución iniciado por autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
 - b. Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicación de datos o solicitudes de devolución.
 - c. Procedimiento de ejecución de devoluciones tributarias.
 - d. Procedimiento iniciado mediante declaración.
 - e. Procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado.
 - f. Cuenta corriente tributaria.
 - g. Procedimiento de comprobación de obligaciones formales.
 - h. Procedimiento de verificación de datos.
 - i. Procedimiento de comprobación de valores.
 - j. Procedimiento de comprobación limitada.
 - k. Cualquier otro previsto legal o reglamentariamente
4. Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria en el ámbito provincial se ajustarán, en todo caso, a lo previsto en la LGT y normativa de desarrollo, en particular al Real Decreto 1065/2007 [RGGI].

ARTÍCULO 17. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los previstos expresamente en normas con rango de ley, los derivados de aplicación de tratados internacionales y los que establezcan las entidades locales a través de ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos en la Ley.
2. En el caso de beneficios de carácter rogado, éstos se reconocerán, previa petición del interesado, mediante Decreto o Resolución del Presidente de la Entidad Provincial competente en su gestión. Las solicitudes de concesión de beneficios fiscales deberán formularse en los plazos previstos en la normativa de cada tributo. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, éstos se reconocerán en el momento de aprobación de la liquidación.

3. El plazo máximo para notificar la resolución sobre reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado será el que establezca la normativa reguladora y, en su defecto, el de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada, sin perjuicio de la obligación de resolver.
4. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, salvo disposición legal expresa o previsión de otro plazo en la ordenanza fiscal aplicable, por lo que la concesión del beneficio producirá efectos a partir del devengo que tenga lugar con posterioridad a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 18. APROBACIÓN DE LIQUIDACIONES

1. En el ámbito de los tributos y otros ingresos propios de la Diputación, relativos a tasas, contribuciones especiales y precios públicos en general, el procedimiento de aprobación de liquidaciones se ajustará a las siguientes actuaciones:
 - a. En las liquidaciones de reconocimiento previo al ingreso, entre otras, contribución especial por establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, tasas por servicios asistenciales, tasas por servicios de extinción de incendios, otras tasas provinciales y precios públicos por servicios prestados o actividades realizadas por la Diputación cuyos acuerdos de establecimiento y ordenación, en su caso, no establezca otro procedimiento, el procedimiento de aprobación se ajustará a las siguientes actuaciones:
 - i. Contribuciones especiales:
 - Propuesta de liquidaciones confeccionadas por el área / servicio de Hacienda, que realizará asimismo la propuesta de decreto del Presidente de aprobación de las liquidaciones.
 - Resolución del presidente aprobatoria de las liquidaciones.
 - Notificación a los interesados a efectos de pago y comunicación al servicio de Tesorería.
 - ii. Tasas, precios públicos y otros ingresos de derecho público de reconocimiento previo al ingreso y devengo instantáneo o periódico:
 - Propuesta de liquidaciones confeccionadas por el servicio competente en la gestión del programa y remisión al servicio de Tesorería, que realizará propuesta de decreto del Presidente de aprobación de las liquidaciones.
 - Resolución del presidente aprobatoria de las liquidaciones.
 - Notificación a los interesados a efectos de pago.
 - iii. Tasas, precios públicos y otros ingresos de derecho público de reconocimiento previo al ingreso y devengo periódico, correspondientes a servicios prestados por los centros asistenciales residenciales de la Diputación, cuyas cuotas tributarias o cantidades a liquidar son abonadas mediante domiciliación bancaria:
 - Propuesta de liquidaciones confeccionadas por el servicio competente en la gestión del programa y remisión al servicio de Tesorería, que realizará propuesta de decreto del Presidente de aprobación de las liquidaciones.
 - Resolución del presidente aprobatoria de las liquidaciones.
 - Remisión a las entidades financieras a efectos de pago por domiciliación.
 - En caso de impago mediante domiciliación, notificación al interesado a efectos de pago.
 - b. Autoliquidaciones correspondientes a tasas, precios públicos y otros recursos de derecho público de reconocimiento del derecho simultáneamente al ingreso:
 - i. El interesado presentará la autoliquidación e efectuará el ingreso correspondiente. A estos efectos, el servicio competente del programa relacionado con el ingreso, deberá, en su caso facilitar el documento de autoliquidación.
 - ii. Dicha autoliquidación e ingreso son requisito previo para la prestación del servicio o realización de la actividad a cargo de la Diputación o para la utilización del dominio público provincial.

- iii. La Diputación podrá comprobar las autoliquidaciones e ingresos realizados por los interesados.
2. En el caso de OAAA, a excepción de REVAL, los procedimientos se ajustarán a lo previsto en el punto anterior, teniendo en cuenta sus especialidades organizativas. El órgano competente para la aprobación de las liquidaciones será el Presidente del organismo.
3. En el caso de REVAL se aprobarán las liquidaciones relativas a tributos e ingresos de derecho público de los que sea competente mediante resolución del Presidente del organismo, ajustando las actuaciones, en su caso, a las previstas en los artículos siguientes, en función del tipo de recurso.
4. De conformidad con los principios sobre aplicación de los tributos de proporcionalidad y eficacia y eficiencia de la actuación administrativa, solo serán puestas al cobro aquellas liquidaciones cuyo importe no sea inferior a 3 euros, cuantía mínima que se considera para la cobertura de coste de puesta al cobro.
El importe indicado en el párrafo anterior podrá ser objeto de modificación mediante resolución del Presidente de REVAL, previa tramitación de expediente incoado al efecto en el que quede acreditado el coste de puesta al cobro de la liquidación, que en ningún caso podrá ser inferior al importe fijado.

SUBSECCIÓN 2ª. GESTIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE REVAL

ARTÍCULO 19. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES [IBI]

1. Ingresos de devengo periódico y de liquidación por recibo. La aprobación del Padrón Fiscal del IBI, se ajustará a las siguientes actuaciones:
 - a. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro.
 - b. El Padrón Fiscal del IBI, integrado por las liquidaciones anuales por recibo o listas cobratorias, que recoge la información por ayuntamientos, tipo de bienes inmuebles, sujetos pasivos, bases imposables, tipos impositivos, cuotas íntegras, exenciones y bonificaciones, y cuotas líquidas, se elaborarán y aprobarán por el Organismo a partir del Padrón Catastral y demás información facilitada por la Gerencia Regional del Catastro, así como de la información facilitada por los ayuntamientos delegantes.
 - c. El Padrón Fiscal será aprobado mediante Decreto del Presidente de REVAL, y notificado a los ayuntamientos titulares del impuesto, dando traslado al Departamento de Recaudación Voluntaria para su puesta al cobro.
Dicho padrón será expuesto al público durante el plazo de un mes en las oficinas de REVAL y de los Ayuntamientos respectivos, anunciando dicha exposición en Boletín Oficial de la Provincia. Los interesados dispondrán del plazo de un mes para interposición, en su caso, de recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 [TRLHL].
 - d. A los Ayuntamientos que tengan delegada en la Diputación la gestión tributaria, pero no así la recaudación del impuesto, les será notificado el Decreto de aprobación del Padrón Fiscal del IBI, adjuntando al mismo las correspondientes liquidaciones de recibo, para que procedan al cobro.
2. Ingresos de devengo no periódico y de liquidación de ingreso directo. La aprobación de ingreso directo del IBI, se ajustará a las siguientes actuaciones:
 - a. Recibidas por REVAL las variaciones acordadas por la Gerencia Territorial del Catastro por altas o modificaciones catastrales, como consecuencia de resolución de recursos por el propio organismo o de revisión de oficio de sus actos, mediante Decreto del Presidente del organismo se procederá a la aprobación de las liquidaciones procedentes, liquidaciones que serán notificadas a los interesados junto con los instrumentos de pago. Los interesados en el plazo de un mes desde la notificación podrán interponer recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004.
 - b. A los Ayuntamientos que han delegado la gestión tributaria en la Diputación, pero no así la recaudación, les será notificados los Decretos de aprobación de las liquidaciones, adjuntando a los mismos las correspondientes liquidaciones de ingreso directo para que procedan al cobro.
 - c. En las alteraciones jurídicas de los bienes inmuebles acordadas por el Catastro, y que tengan efectos tributarios en el IBI, correspondiente a ejercicios anteriores al de

entrada en Padrón, sólo se actuará de oficio respecto de las liquidaciones que se encuentren pendientes de cobro.

3. División de la cuota en supuestos de cotitularidad:

a) Cuando un bien inmueble o derecho pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar por cualquiera de ellos la división de la cuota tributaria, siendo indispensable que dicha cotitularidad figure inscrita en el Catastro.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.

b) Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán al padrón del impuesto del año inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. Sólo en el caso de que la solicitud se realice con anterioridad al 30 de mayo, se podrá incorporar al padrón del año en curso.

ARTÍCULO 20. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA [IVTM]

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica lo formará REVAL a partir del padrón del año anterior, incorporando las variaciones formalizadas y comunicadas por la Dirección Provincial de Tráfico en el año anterior.

El padrón fiscal del impuesto será aprobado mediante Decreto de la Presidencia de REVAL y notificado a los Ayuntamientos titulares del Impuesto, dando traslado al Departamento de Recaudación Voluntaria del Organismo Autónomo para su puesta al cobro.

2. Con carácter general, en los supuestos de primeras adquisiciones de vehículos o rehabilitación, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

3. Los colaboradores sociales que hayan suscrito el correspondiente Convenio con el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión (REVAL) podrán tramitar la autoliquidación.

4. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Oficial de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

5. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas serán las que determine con carácter general la normativa vigente. En su defecto, se estará a lo que dispone el Reglamento General de Vehículos por lo que respecta a las diferentes clases de vehículos.

6. A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a los cuales hace referencia el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

7. Para determinar la deuda tributaria que constará en el padrón, se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento correspondiente sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

8. Para tener derecho a los beneficios fiscales establecidos, en los casos de primera adquisición de vehículos o rehabilitación, los sujetos pasivos deberán solicitarlo antes de su matriculación, efectuándose una liquidación provisional hasta la comprobación de su efectiva matriculación.

9. El efecto de la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, en el supuesto de vehículos ya matriculados, comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

10. No será necesario proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la correspondiente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento y de una Ley Estatal de aplicación general y obligatoria.

ARTÍCULO 21. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS [IAE]

1. Ingresos de devengo periódico y liquidación por recibo. La aprobación del Padrón Fiscal del IAE se ajustará a las siguientes actuaciones:

a. El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula anual elaborada por la Administración del Estado, a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [AEAT], que comprende los datos que identifican las actividades económicas, sujetos pasivos, coeficiente de ponderación, y cuotas mínimas. La Matrícula se expondrá al público

desde el 1 al 15 de abril en las oficinas de REVAL y de los Ayuntamientos respectivos, anunciando dicha exposición en Boletín Oficial de la Provincia. Los interesados podrán, en el plazo de un mes desde la finalización del período de exposición pública anterior, interponer recurso de reposición potestativo ante el órgano de la Administración del Estado que dictó el acto de aprobación de la matrícula, o reclamación económica – administrativa ante el Tribunal económico administrativo del Estado competente. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al del término del período de exposición pública de la Matrícula.

- b. Concluidas las actuaciones anteriores, la AEAT remitirá la Matrícula definitiva, en base a la cual REVAL elaborará el Padrón Fiscal del IAE, integrado por las liquidaciones anuales por recibo o listas cobratorias, que recogen los datos identificativos de las actividades económicas, sujetos pasivos, beneficios fiscales, categoría de calle y las cuotas tributarias correspondientes al citado año y número de recibo.
 - c. El Padrón Fiscal será aprobado mediante Decreto del Presidente de REVAL, y notificado a los ayuntamientos titulares del impuesto, dando traslado al Departamento de Recaudación Voluntaria para su puesta al cobro.
Dicho padrón será expuesto al público durante el plazo de un mes en las oficinas de REVAL y de los Ayuntamientos respectivos, anunciando dicha exposición en Boletín Oficial de la Provincia. Los interesados dispondrán del plazo de un mes para interposición, en su caso, de recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 [TRLHL].
 - d. A los Ayuntamientos que tengan delegada en la Diputación la gestión tributaria, pero no así la recaudación del impuesto, les será notificado el Decreto de aprobación del Padrón Fiscal del IAE, adjuntando al mismo las correspondientes liquidaciones de recibo para que procedan al cobro.
2. Ingresos de devengo no periódico y liquidación de ingreso directo. La aprobación de liquidaciones de ingreso directo de IAE se ajustará a las siguientes actuaciones:
- a. Recibidas por REVAL las variaciones acordadas por AEAT por alta, rectificación o variación de cuotas, como consecuencia de resolución de recursos por el propio organismo o de revisión de oficio de sus actos, mediante Decreto del Presidente del organismo se procederá a la aprobación de las liquidaciones procedentes, liquidaciones que serán notificadas a los interesados, a las que se acompañará los instrumentos de pago. Los interesados en el plazo de un mes desde la notificación podrán interponer recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004.
 - b. A los Ayuntamientos que han delegado la gestión tributaria en la Diputación, pero no así la recaudación, les será notificados los Decretos de aprobación de las liquidaciones, adjuntando a los mismos las correspondientes liquidaciones de ingreso directo para que procedan al cobro.

ARTÍCULO 22. TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

1. En el caso que los ayuntamientos no tengan delegada la gestión liquidatoria en la Diputación, REVAL elaborará los Padrones a partir del padrón del año anterior, de las modificaciones derivadas de la variación de las tarifas y otros elementos tributarios recogidos en las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras del recurso o acuerdos de establecimiento de éste, así como altas, bajas, consumos realizados y otros elementos relevantes que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible y su cuantificación comunicadas por los ayuntamientos. Elaborado el padrón será remitido a los ayuntamientos para su aprobación.
2. En el caso que los ayuntamientos tengan delegada la gestión liquidatoria en la Diputación, REVAL mediante Decreto del Presidente procederá a la aprobación del mismo.

SECCIÓN 3ª. GESTIÓN RECAUDATORIA

SUBSECCIÓN 1ª. ASPECTOS DE APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 23. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

1. La recaudación tributaria provincial consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público.

2. La recaudación podrá realizarse:
 - a. En período voluntario, mediante pago en los plazos previstos en el artículo 24 siguiente.
 - b. En período ejecutivo, mediante el pago a través del procedimiento de apremio.
3. La recaudación de provincial se realizará por los siguientes órganos:
 - a. La Tesorería de la Diputación, para el cobro de créditos de recursos propios en periodo voluntario de pago.
Finalizado éste la gestión de cobro será realizada por REVAL.
 - b. Los Organismos Autónomos provinciales dependientes, para el cobro de créditos de recursos propios en periodo voluntario de pago.
Finalizado éste la gestión de cobro será realizada por REVAL.
 - c. REVAL, a través de los Departamentos de Recaudación Voluntaria y Ejecutiva, para la gestión de cobro de recursos cuya recaudación le esté encomendada o delegada.
4. En todo caso, la recaudación de recursos tributarios se ajustará en todos sus extremos a lo previsto en la LGT, en el RD 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación [RGR] y por la demás normativa aplicable.

La recaudación de los créditos de recursos públicos de naturaleza no tributaria se ajustará a su normativa reguladora, y en su defecto a lo previsto en la LGT y RGR y demás normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 24. PLAZOS DE INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO

1. El pago en período voluntario de las deudas tributarias de liquidaciones practicadas por la Administración deberá realizarse en los siguientes plazos:
 - a. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente. La Administración tributaria podrá modificar el plazo anterior siempre que no sea inferior a dos meses.
3. Las deudas de autoliquidaciones deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
4. El periodo de pago de las deudas relativas a precios públicos será el establecido en el acuerdo de establecimiento del precio, siendo de aplicación supletoria lo previsto en los puntos anteriores de este artículo.
5. Para el resto de ingresos de derecho público se estará lo previsto en el instrumento jurídico en virtud del cual se establece el derecho de cobro. En caso de no previsión expresa, será de aplicación lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 25. PLAZOS DE INGRESO EN PERÍODO EJECUTIVO

Iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda deberá efectuarse en los siguientes plazos:

1. Si la notificación se realiza entre los días 1 y 15, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente.
2. Si la notificación se realiza entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente.

ARTÍCULO 26. LEGITIMACIÓN PARA EL PAGO, LUGAR Y FORMA

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 del RGR, puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.
El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.
2. El pago de las deudas podrá realizarse en las cajas de los órganos provinciales de recaudación, en las entidades colaboradoras y entidades autorizadas para recibir el pago, directamente o por vía telemática, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

3. El pago podrá realizarse en efectivo y, en su caso, en especie. El pago en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal, y por alguno de los siguientes medios: cheque, tarjeta de crédito y débito, transferencia bancaria, domiciliación bancaria, pago telemático y otros, que de conformidad con lo previsto en la LGT y RGR, puedan ser autorizados por Decreto del Presidente.

ARTÍCULO 27. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DEL PAGO

1. De conformidad con lo previsto en la LGT y RGR, los obligados al pago, tanto en periodo voluntario de cobro como en periodo ejecutivo, podrán solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de deudas con la Administración Tributaria Provincial mediante escrito dirigido a la Administración.
2. En relación a los aplazamientos y fraccionamientos solicitados en **período voluntario** de pago:
 - a. El importe total de la deuda a aplazar/fraccionar no será inferior a 150 euros.
 - b. Si se solicita un fraccionamiento, el número máximo será de 12 fracciones, las cuales tendrán necesariamente periodicidad mensual y un importe no inferior a 50 euros.
 - c. Si se solicita un aplazamiento, el pago deberá realizarse en un máximo de 12 meses.
 - d. Para deudas de principal inferior a 10.001 euros no se exigirá la constitución de garantía, en los restantes supuestos, se exigirá la constitución de garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 48 y siguientes del RGR y en el artículo 82 LGT.
3. En relación a los aplazamientos y fraccionamientos solicitados en **período ejecutivo** de pago:
 - a. Si se solicita un fraccionamiento, el número máximo será de 12 fracciones, las cuales tendrán necesariamente periodicidad mensual y un importe no inferior a 30 euros.
 - b. Si se solicita un aplazamiento, el pago deberá realizarse en un máximo de 3 meses.
 - c. Para deudas de cuantía inferior a 20.001 euros no se exigirá constitución de garantía, en los restantes supuestos se exigirá la constitución de garantía conforme a los artículos 82 de la LGT y 48 y 50 del RGR.
4. La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de pago, implicará en periodo voluntario, la no expedición de la providencia de apremio.
5. El acuerdo sobre concesión de aplazamiento y/o fraccionamiento del pago se resolverá mediante decreto del Presidente, en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud. En el caso de no producirse resolución expresa en dicho plazo, se entenderá desestimado.
6. La competencia del Presidente en materia de aplazamientos y fraccionamientos podrá ser objeto de delegación.
7. En todo caso, las deudas objeto del procedimiento devengarán el interés de demora desde la finalización del período inicial de pago voluntario.

ARTÍCULO 27 BIS. - PLAN PERSONALIZADO DE PAGO

1. Concepto.

El Plan Personalizado de Pago de REVAL es una modalidad de pago que permite a cada obligado al pago realizar, mediante ingresos a cuenta de la deuda tributaria anual estimada, el pago correspondiente a los tributos de cobro periódico anual a que se refiere el apartado 2 de este artículo.
2. Deudas integrantes del Plan Personalizado de Pago.

Los obligados podrán personalizar el pago de los recibos anuales de cobro periódico correspondientes a todos o alguno de los siguientes impuestos:

 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 - Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Modalidades de pago

Las cantidades que el solicitante se compromete a anticipar por las deudas tributarias incluidas en el Plan Personalizado de Pago se distribuirán en plazos o fracciones de acuerdo a los siguientes tramos a elección del interesado:

 - a) Mensual. En nueve meses, durante el período de febrero a octubre de cada ejercicio.
 - b) Trimestral. En tres trimestres, durante el período de febrero a octubre de cada

ejercicio.

- c) En dos mensualidades, una en el mes de mayo y otra en el mes de octubre de cada ejercicio.

Las cuotas resultantes serán idénticas en su cuantía, a excepción de la última que se determinará por el resultado de la diferencia entre lo efectivamente pagado y lo que hubiere debido pagarse por el procedimiento ordinario de cobro.

4.- Requisitos

Para acogerse a este sistema será necesario:

- a) Formular solicitud a través de los medios que se establezcan.
- b) Domiciliar el pago de las cuotas periódicas correspondientes en una entidad financiera.
- c) Estar al corriente de pago de sus deudas con REVAL a la fecha de la solicitud.

No serán de aplicación al Plan Personalizado de Pago las bonificaciones aprobadas por los Ayuntamientos por domiciliación bancaria.

5.- Solicitudes

5.1.- Los interesados en acogerse al Plan Personalizado de Pago podrán solicitarlo ante REVAL antes del 15 de diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos, indicando la modalidad de pago elegida, número de cuenta en la que se domicilia, deudas para las que solicita y demás datos que se determinen en el modelo de solicitud que a tal efecto se apruebe.

No obstante, con carácter excepcional, las solicitudes de acogimiento al Plan Personalizado de Pago que hayan de surtir efectos en el ejercicio 2017, podrán presentarse ante REVAL hasta el 15 de enero de dicho ejercicio.

5.2.- El plan de pagos se entenderá tácitamente renovado para el ejercicio siguiente, siempre que no exista una petición expresa de cancelación por parte del obligado, o se produzca el impago de alguna cuota periódica de las previstas en el plan.

5.3.- Los interesados podrán renunciar a este sistema de pago en cualquier momento mediante petición dirigida a REVAL, si bien deberán pagar previamente todos los tributos incluidos en el Plan cuyo periodo voluntario de pago general haya finalizado. Si una vez aplicadas las cantidades ingresadas mediante el Plan Personalizado de Pago a los recibos vencidos existiese una cantidad sobrante, se procederá a aplicar la misma, en su caso, al pago del siguiente tributo no vencido.

5.4.- Los obligados podrán modificar el número de cuenta de la domiciliación del pago.

6.- Importe mínimo

El importe total de las deudas acogidas al Plan Personalizado de Pago que se tendrá en cuenta para realizar la distribución de los importes correspondientes a cada plazo vendrá determinado por la suma de los importes de las liquidaciones del ejercicio anterior correspondientes a los tributos que se incluyan en el Plan. El importe total anual de la deuda tributaria de cada contribuyente por la suma de todos los tributos acogidos al Plan, no podrá ser inferior a 180 euros en periodo voluntario.

Si se producen nuevas inscripciones en el año en curso, sobre las que también se solicita acogimiento al Plan, éstas pasarán a formar parte del Plan Personalizado del ejercicio siguiente.

7.- Pagos:

7.1.- Los pagos se realizarán mediante adeudo bancario en los días de cada mes que se determinen en el calendario fiscal de cada ejercicio, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el sistema de pago mensual, una fracción cada mes.
- b) En el sistema de pago trimestral, una fracción en el último mes del trimestre.
- c) En el caso de que se haya optado por la división en dos mensualidades la cuantía correspondiente se cargará en cuenta en los meses de mayo y octubre.

7.2.- Los pagos realizados a través del Plan Personalizado de Pago no devengarán intereses de demora a favor o en contra del obligado o de REVAL, sin perjuicio de su aplicación en el procedimiento de apremio que resulte de su incumplimiento y en el supuesto previsto en el número 7.4 del presente artículo.

7.3.- Los ingresos procedentes de los adeudos en la cuenta de los obligados se imputarán a los recibos incluidos en un plan de pago, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Primeramente, atendiendo a la fecha de vencimiento de las deudas, se aplicarán a las de vencimiento anterior.
- b) Si las deudas tienen igual vencimiento, se aplicará siguiendo el orden de generación del recibo en el sistema informático tributario.

7.4.- El exceso de ingreso que pudiera producirse entre las cantidades satisfechas y el importe de las obligaciones liquidadas, dará lugar a la devolución de oficio de los ingresos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

8.- Impago

Si se produce el impago de cualquiera de las cuotas parciales integrantes del Plan Personalizado de Pago, éste quedará cancelado y se dejarán de cargar en la cuenta designada por el obligado las cuotas restantes. A partir de ese momento, el pago de los tributos pendientes que le afecten correspondientes a dicho ejercicio se realizará de acuerdo con el sistema general, en los plazos previstos en cada período voluntario de pago. Si el período voluntario de pago de cualquiera de los tributos hubiera finalizado en la fecha en que se ha producido el impago de la cuota, se procederá al cobro del tributo, en todo o en la parte que reste, por la vía de apremio.

ARTÍCULO 28. RECAUDACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y OTROS DE DERECHO PÚBLICO A FAVOR DE LA DIPUTACIÓN

Se estará a lo previsto en el artículo 18.1 de esta ordenanza, en cuanto a lo previsto en sobre el procedimiento de recaudación.

SUBSECCIÓN 2ª. RECAUDACIÓN POR REVAL DE DEUDAS EN PERIODO VOLUNTARIO

ARTICULO 29. CALENDARIO FISCAL DE REVAL

1. Para la mejor información a los obligados, y dado el carácter periódico del cobro de la generalidad de los recursos gestionados por el Organismo Autónomo, éste elaborará anualmente un calendario fiscal en el que se recogerán los distintos plazos de cobro en periodo voluntario.
2. En el mes de enero de cada año se determinarán mediante resolución del Presidente del Organismo, los períodos de cobro de los tributos de vencimiento periódico correspondientes a dicho ejercicio.
3. El calendario fiscal aprobado se expondrá en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales de REVAL y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web de la Diputación Provincial.
4. A falta de determinación en el calendario fiscal aprobado para cada ejercicio, con carácter general, los plazos para pagar tributos de carácter periódico serán los siguientes:
 - a. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Tasas y Precios Públicos cuyos padrones definitivos hayan tenido entrada en el Organismo hasta el día 5 de marzo de cada año:
Desde el día 20 de marzo hasta el 20 de Mayo.
 - b. Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Tasas y Precios Públicos cuyos padrones hayan tenido entrada en el Organismo hasta el día 5 de septiembre de cada año:
Desde el día 20 de septiembre hasta el 20 de noviembre.
5. Los padrones municipales que tengan entrada en el Organismo con posterioridad a las fechas señaladas para cada período recaudatorio serán objeto de cobro en el siguiente.
6. Anualmente, en el mes de enero, se remitirá a cada ayuntamiento y entidad de derecho público de la provincia que tengan delegadas funciones de recaudación tributaria, el calendario fiscal aprobado, con las fechas previstas de los ingresos a favor de dichas entidades, junto con el calendario de pagos por los anticipos a cuenta de la recaudación, en su caso.

ARTÍCULO 30. INICIO DEL PERIODO DE RECAUDACIÓN VOLUNTARIO

1. La recaudación en período voluntario se iniciará:
 - a. A partir de la fecha de la fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago.
 - b. A la apertura del plazo recaudatorio, para liquidaciones de notificación periódica y colectiva.
 - c. A la fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, en el caso de autoliquidaciones.
2. Los plazos de pago anteriores se ajustarán a lo indicado en el artículo 24 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 31. ANUNCIOS DE COBRO

1. La iniciación de la recaudación en periodo voluntario de las liquidaciones señaladas en el apartado 1.b del artículo anterior se pondrá en conocimiento de los interesados por notificación colectiva, mediante anuncios de cobro que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, en las oficinas de REVAL y en los tabloneros de anuncios de las entidades delegantes.
2. A los anuncios de cobro se les dará la mayor publicidad posible, solicitando de las propias entidades delegantes la colaboración en este sentido, pudiendo insertar extractos del anuncio de cobro en los periódicos de mayor tirada de la Provincia de Valladolid.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el 24 del RGR estos anuncios contendrán como mínimo:
 - a. El plazo de ingreso.
 - b. La modalidad y forma de pago.
 - c. Los lugares, días y horas de ingreso.
 - d. El concepto y ejercicio a que corresponde la deuda tributaria.
 - e. La advertencia de que, transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario sin haber satisfecho la deuda, ésta se exigirá por el procedimiento de apremio, devengándose los recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

1. La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se indicarán en el documento de cobro que se remitirá al del obligado al pago. Los obligados podrán realizar el pago mediante ingreso directo en las entidades colaboradoras y demás entidades autorizadas para recibir el pago, ya sea directamente, mediante domiciliación bancaria para cargo en cuenta o por vía telemática, y por cualquier otro que pueda establecerse de conformidad con la normativa aplicable.
2. En el caso de tributos de cobro periódico, la comunicación de pago que se realice a los obligados, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario dado el carácter informativo y no preceptivo de la misma.
3. En el caso de liquidaciones de ingreso directo el pago deberá realizarse a través de alguna de las entidades colaboradoras señaladas en el documento de cobro en los plazos previstos en el artículo 24.1 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 33. PAGO MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA.

1. Podrá domiciliarse en cuentas abiertas en entidades de crédito con sucursales en el territorio español el pago de deudas tributarias de cobro periódico y notificación colectiva.
2. REVAL I comunicará a la entidad financiera el cargo en cuenta durante el período voluntario, considerándose justificante del ingreso aquel, que a tal efecto, expida la entidad de crédito en la que se encuentre domiciliado el pago.
3. La domiciliación tendrá validez por tiempo indefinido, en tanto no sea anulada por el interesado, rechazada por la entidad de crédito por impago, o cuando REVAL disponga su invalidez por razones justificadas.
4. La domiciliación de pago podrá realizarse en las oficinas de REVAL I y en las entidades de crédito en el momento del pago de la liquidación en periodo voluntario. La domiciliación así realizada surtirá efectos en los periodos voluntarios de cobro que se inicien dos meses después, al menos, de la fecha de domiciliación.

ARTÍCULO 34. ENTIDADES COLABORADORAS EN LA RECAUDACIÓN.

1. En los términos previstos en el RGR, podrán colaborar en la recaudación provincial las entidades de crédito previamente autorizadas. Las entidades interesadas solicitarán autorización del Presidente de la Diputación o de sus Organismos Autónomos, en particular de REVAL.
2. A efectos de conceder la autorización solicitada se tendrá en cuenta, entre otros factores, la presencia de la entidad en el ámbito provincial y la posible contribución a la mejora de la recaudación.
3. La resolución se adoptará por Decreto del Presidente, notificándose a la entidad solicitante en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud. El acuerdo de concesión, deberá

publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia. En otro caso, si se deniega la autorización, el acuerdo será motivado.

4. La autorización podrá determinar la forma y condiciones de prestación del servicio.
5. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización para operar como entidad colaboradora de la recaudación en el ámbito de la entidad provincial a que se refiere. estimada la solicitud.
6. En ningún caso las entidades colaboradoras tienen el carácter de órganos de la recaudación provincial.

ARTÍCULO 35. TERMINACIÓN DEL PERÍODO VOLUNTARIO DE PAGO

Concluido el plazo de pago en periodo voluntario el Jefe del Departamento de Recaudación Voluntaria expedirá relaciones de las deudas no satisfechas, proponiendo al Tesorero la adopción de resolución aprobando la providencia de apremio, por la que se ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago y se declaran exigibles los recargos del periodo ejecutivo correspondientes.

SUBSECCIÓN 3ª. RECAUDACIÓN POR REVAL DE DEUDAS EN PERIODO EJECUTIVO

ARTÍCULO 36. INICIO DEL PERIODO EJECUTIVO

1. Para las deudas no satisfechas en periodo voluntario, el inicio del periodo ejecutivo se produce al día siguiente de la finalización de dicho periodo voluntario.
2. Este inicio del periodo ejecutivo produce de forma automática los siguientes efectos:
 - a. El devengo de los recargos del periodo ejecutivo.
 - b. El devengo de intereses de demora.
 - c. La exigencia al obligado de las costas del procedimiento, en su caso.
3. Cuando REVAL sólo realice la recaudación ejecutiva, las entidades delegante remitirán las providencias de apremio, individuales y colectivas, dictadas por el Tesorero de dicha entidad u órgano competente, en el plazo de seis meses desde la fecha de finalización del periodo voluntario. Al tal objeto, para posibilitar el tratamiento automático la información, ésta se presentará en las aplicaciones informáticas facilitadas por REVAL.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de liquidaciones de ingreso directo, a solicitud de la entidad delegante, con exposición de las circunstancias que motivan la imposibilidad de cumplimiento del plazo de seis meses señalado, podrá ampliarse el mismo para la remisión de las providencias de apremio, hasta un máximo de treinta meses desde la fecha de finalización del periodo voluntario.

ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO DE APREMIO SOBRE EL PATRIMONIO DEL OBLIGADO AL PAGO

1. La providencia de apremio es el título ejecutivo que permite proceder contra los bienes y derechos del obligado al pago con la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial.
2. La providencia será dictada:
 - a. Por el Tesorero de la Diputación para los recursos recaudados en periodo voluntario por REVAL, y para los recaudados en periodo voluntario por la propia Diputación.
 - b. Por el Tesorero de la entidad local delegante en el caso de recursos con delegación exclusiva de la recaudación ejecutiva.
 - c. Por el órgano competente de otras entidades de derecho público que tengan delegada la recaudación.
3. El contenido de la providencia de apremio será el detallado en el artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación:
 - a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
 - b. Concepto, importe de la deuda y periodo de devengo.
 - c. Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
 - d. Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.
 - e. Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo previsto.
 - f. Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en el plazo previsto, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento,

- se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- g. Fecha de emisión de la providencia de apremio.
4. La providencia se le notificará al obligado en el domicilio que conste en la correspondiente liquidación, iniciándose el procedimiento de apremio, y haciendo constar los siguientes extremos:
- Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
 - Repercusión, en su caso, de costas del procedimiento.
 - Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
 - Indicación que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
 - Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.
5. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los motivos de oposición siguientes:
- Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - Falta de notificación de la liquidación.
 - Anulación de la liquidación.
 - Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
6. En el caso de interposición de recursos contra las actuaciones administrativas en el procedimiento de apremio, o revisión de oficio por la propia Administración Provincial, que se fundamenten en actuaciones de entidad delegante de la recaudación, se procederá por REVAL I a la paralización de las actuaciones y remisión de la reclamación o acto por el que se ordena la incoación de expediente de revisión de oficio a dicha administración delegante para que resuelva lo que proceda, notificando al interesado la remisión anterior. Adoptada la resolución precedente se comunicará formalmente a REVAL, que procederá a la continuación del procedimiento o a la baja contable de los correspondientes créditos. En todo caso, si transcurridos seis meses no se hubiere dictado resolución por la entidad delegante, REVAL procederá a la baja contable del correspondiente crédito.

ARTÍCULO 38. DILIGENCIAS DE EMBARGO

- Notificada la providencia de apremio, y no habiendo sido satisfecha la deuda en los plazos para ingreso en periodo ejecutivo, a que se refiere el artículo 25 de esta ordenanza, se procederá al embargo de los bienes y derechos que procedan.
- Cada actuación de embargo realizada en el procedimiento de apremio se documentará mediante diligencia de embargo.
- Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en un mismo procedimientos a efectos de embargo. Así mismo, cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.
- Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los motivos de oposición siguientes:
 - Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - Falta de notificación de la providencia de apremio.
 - Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo.
 - Suspensión del procedimiento de recaudación.

ARTÍCULO 39. EMBARGO DE BIENES Y DERECHOS

- Con respeto al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada, los intereses que se devenguen hasta la fecha del ingreso, los recargos del período ejecutivo y las costas del procedimiento de apremio.
- Si REVAL y el obligado no hubieran acordado otro orden diferente, se practicará embargo teniendo en cuenta los criterios de mayor facilidad de enajenación y menor onerosidad de ésta para el obligado. Si los criterios anteriores fueran de imposible o muy difícil aplicación, se embargarán los bienes o derechos por el siguiente orden:
 - Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
 - Sueldos, salarios y pensiones.

- d. Bienes inmuebles.
 - e. Intereses, rentas y frutos.
 - f. Establecimientos mercantiles o industriales.
 - g. Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
 - h. Bienes muebles y semovientes.
 - i. Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.
3. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos por REVAL hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario. A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.
4. En ningún caso podrán ser objeto de embargo los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes, ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

ARTÍCULO 40. ENAJENACIÓN DE BIENES EMBARGADOS

1. De conformidad con lo previsto en la LGT y RGR, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo por los procedimientos recogidos en dichas normas, como son la subasta pública, concurso o adjudicación directa, salvo los procedimientos específicos de realización de determinados bienes o derechos que se regulan en el RGR.
2. Podrá tomar parte en los distintos procedimientos de enajenación, por si o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal.
3. La mesa de enajenación de bienes que deba constituirse en dichos procedimientos estará compuesta por el Tesorero, como Presidente de la misma, y como vocales el Gerente, el Interventor y el Jefe de Recaudación Ejecutiva, que actuará de secretario, todos ellos del Organismo Autónomo REVAL.
4. La subasta se anunciará mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y se abrirá transcurridas al menos 24 horas desde la publicación del anuncio. El anuncio contendrá la fecha de la subasta, el órgano u organismo de recaudación ante el que se sigue el procedimiento y la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas.
5. El órgano de recaudación competente acordará la enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime bastantes para cubrir suficientemente el débito perseguido y las costas del procedimiento, debiendo ajustarse el acuerdo de enajenación a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 41. DESARROLLO DE LA SUBASTA

La celebración de las subastas se regirá por el siguiente procedimiento, conforme a la LGT y RGR:

- a. La subasta comenzará en la fecha señalada en el anuncio de la subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.4 de la presente Ordenanza Fiscal y del artículo 101.3 del RGR.
Una vez abierta la subasta en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado solamente se podrán realizar pujas electrónicas.
- b. Los interesados que quieran participar en la subasta deberán estar dados de alta como usuarios del sistema y accederán al mismo por alguno de los medios electrónicos de acreditación de la identidad admitidos por el Boletín Oficial del Estado, de manera que se garantice una plena identificación de los licitadores. El alta podrá realizarse en el Portal de Subastas utilizando un medio electrónico de identificación admitido por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado o bien mediante la comparecencia personal del interesado ante un funcionario público de cualquiera de las Administraciones públicas y órganos que celebren subastas a través del Portal de Subastas, que facilitará este trámite en los términos que se establezcan en su respectiva normativa.
- c. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un depósito del 5 por ciento del tipo de subasta de los bienes por los que desee pujar.
Al realizar la puja, el licitador deberá declarar si desea que su depósito quede reservado para el caso de que el mejor postor de la subasta no cumpliera la obligación de ingresar

el resto del precio de adjudicación en el plazo concedido a estos efectos. En ese caso el bien podrá adjudicarse en favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en que hubieran sido realizadas. En todo caso cuando el licitador realice una puja inferior o igual a la que fuera la mayor oferta existente hasta ese momento, el depósito quedará reservado en los términos previstos en el apartado anterior.

En todo caso se advertirá a quien pretenda darse de alta como usuario, de las condiciones en las que se desarrollarán los procedimientos de enajenación a través del Portal de Subastas.

- d. Una vez abierta la subasta se podrán realizar pujas electrónicas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura.
- e. Serán admisibles pujas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, que podrán ser reservadas para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja más alta no ingrese finalmente el precio de remate. En el caso de que existan pujas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo.
- f. La subasta no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde la realización de la última puja, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicialmente fijado, con un límite máximo de ampliación de 24 horas.
- g. En cualquier momento anterior a la emisión de la certificación del acta de adjudicación de bienes o, en su caso, al otorgamiento de la escritura pública de venta, podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente la cuantía establecida en el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- h. Finalizada la fase de presentación de ofertas, la Mesa de Subastas, cuya composición se contempla en el artículo 40.3 de la Presente Ordenanza Fiscal, se reunirá en el plazo máximo de 15 días naturales y se procederá a la adjudicación de los bienes o lotes conforme a las reglas del artículo 104 bis del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 42. ENAJENACIÓN MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA.

1. Procederá la adjudicación directa de los bienes o derechos embargados:
 - a) Cuando, después de realizado el concurso, queden bienes o derechos sin adjudicar.
 - b) Cuando se trate de productos perecederos o cuando existan otras razones de urgencia, justificadas en el expediente.
 - c) En otros casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, por razones justificadas en el expediente.
2. Si se trata de bienes perecederos, en el acuerdo de enajenación el órgano competente podrá establecer los límites y condiciones de la adjudicación directa y se podrá, en este caso, prescindir de la propuesta de adjudicación
3. El órgano de recaudación competente procederá en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de enajenación por adjudicación directa a realizar las gestiones conducentes a dicha adjudicación directa de los bienes en las mejores condiciones económicas, para lo que utilizará los medios que considere más ágiles y efectivos.
4. La adjudicación directa se desarrollará conforme a los siguientes criterios:
 - a) La convocatoria se anunciará en la sede electrónica de la Diputación Provincial de Valladolid.
 - b) En la convocatoria se establecerá la fecha límite para la admisión de ofertas. La presentación de ofertas se hará por vía telemática.
5. El precio mínimo de adjudicación será:
 - a) Cuando los bienes hayan sido objeto de concurso, el tipo del concurso.
 - b) En los demás supuestos, los bienes se valorarán con referencia a precios de mercado.
Si las ofertas no alcanzan los valores señalados, los bienes podrán adjudicarse sin precio mínimo.
6. En función de las ofertas presentadas se formulará, en su caso, propuesta de adjudicación por el órgano de recaudación competente en favor de la mejor oferta económica. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 3 sin haberse dictado acuerdo de adjudicación, se dará por concluido dicho trámite.

7. La adjudicación se formalizará mediante acta en el caso del apartado 1.a) y por resolución del órgano de recaudación competente en los demás casos.
8. Los bienes serán entregados al adjudicatario una vez haya sido hecho efectivo el importe procedente.
9. En lo no previsto expresamente, se estará a lo establecido para la enajenación por subasta en lo que resulte aplicable. En particular, se advertirá al adjudicatario que si no satisface el precio de remate en el plazo establecido al efecto, puede incurrir en responsabilidad por los perjuicios que ocasione la falta de pago.
10. Transcurrido el trámite de adjudicación directa, se adjudicará el bien o derecho a cualquier interesado que satisfaga el importe del tipo del concurso realizado antes de que se acuerde la adjudicación de los bienes o derechos a la Hacienda pública.

ARTÍCULO 43. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

Como costas del procedimiento estarán comprendidos, entre otros, los siguientes conceptos:

- a. Honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la administración, que intervengan en la valoración de los bienes y derechos.
- b. Honorarios de los registradores y gastos en general que deban abonarse por actuaciones en los registros públicos.
- c. Gastos por depósito y administración de los bienes embargados.
- d. Demás gastos que requiera de forma necesaria la propia ejecución.

ARTÍCULO 44. DECLARACIÓN DE FALLIDO DEL OBLIGADO AL PAGO Y DECLARACIÓN DE CRÉDITO INCOBRABLE

1. Se consideran fallidos aquellos obligados al pago, ya sean deudores principales o responsables solidarios o subsidiarios, respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito, de conformidad con lo previsto en la LGT, en el RGR y en esta Ordenanza.
2. Se considerarán créditos incobrables aquellos en los que, una vez realizadas acciones necesarias para hacerlos efectivos, se evidencie que el deudor principal, así como responsables solidarios y subsidiarios, resultan fallidos y, por tanto, se manifiesta la imposibilidad de cobro de los mismos.
3. En los casos anteriores, el departamento de recaudación ejecutiva tramitará el correspondiente expediente acreditando las actuaciones realizadas. A la vista del expediente instruido, el Tesorero podrá realizar propuesta de resolución, a adoptar por el Presidente del Organismo, de declaración de fallido del obligado al pago, de derivación de responsabilidad y, en su caso, de declaración de crédito incobrable, según proceda.
4. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a dicha declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración si no existen otros obligados al pago.

Declarados los créditos incobrables quedarán extinguidas las deudas, y procederá la baja en contabilidad, si bien los deudores declarados fallidos podrán ser rehabilitadas en el plazo de prescripción.

No obstante lo anterior, las declaraciones de fallidos no impiden el ejercicio por REVAL contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago. A tal efecto, los obligados al pago declarados fallidos serán incluidos en base de datos específica, debiendo informarse anualmente por el departamento de recaudación ejecutiva, en expediente anual de aprobación de cuentas de recaudación, sobre la situación las actuaciones realizadas y situación de los deudores declarados fallidos.

ARTÍCULO 45. MEDIOS DE JUSTIFICACIÓN DE ACTUACIONES A EFECTOS DE DECLARACIÓN DE FALLIDOS

1. De acuerdo a los principios de economía y eficiencia y de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios a utilizar para su cobro, relativos a la aplicación de los tributos, las actuaciones a acreditar en el expediente que se tramite para la declaración de fallido de los obligados al pago, en función del importe pendiente por principal de la totalidad de la deuda de un mismo obligado tributario en periodo ejecutivo, serán las siguientes:
 - a. Cuando el importe total del principal de las deudas del obligado no sea superior a 30,00 €:
 - Justificación del intento de embargo de cuentas y depósitos en entidades de crédito.

- Justificación del intento de embargo de devoluciones de ingresos a cargo de REVAL, de la Diputación y sus Organismos Autónomos y de la entidad delegante de la recaudación
 - b. Cuando el importe total del principal de las deudas del obligado sea superior a 30,00€ pero no supere los 300,00€. Además de las actuaciones indicadas en la letra anterior:
 - Justificación del intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones.
 - c. Cuando el importe total del principal de las deudas del obligado sea superior a 300,00€. Además, de las actuaciones indicadas en las letras anteriores:
 - Acreditación del intento de embargo de bienes inmuebles.
 - Acreditación del intento de embargo de otros bienes y derechos conocidos del deudor inscribibles en registro público.
 - Acreditación del intento de embargo de créditos, efectos, valores y otros derechos realizables a corto o largo plazo del deudor en entidades de crédito que sean colaboradoras en la recaudación de REVAL o en las que el Organismo tenga cuenta abierta.
 - Diligencia del Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva de no conocerse otros bienes embargables del deudor.
- 2. En los casos recogidos en la letra a del punto anterior, la declaración de fallido del obligado supondrá simultáneamente la declaración del crédito como incobrable. En otros casos, y a la vista de la existencia de responsables solidarios o subsidiarios del pago de la deuda, la declaración de fallido implicará la declaración de derivación de responsabilidad solidaria o subsidiaria, según proceda, exigiendo a los mismos el pago en los términos previstos en la LGT y RGR.

ARTÍCULO 46. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS POR AFECCIÓN DE BIENES AL PAGO DE DEUDAS

1. Serán responsables subsidiarios los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria en los términos establecidos en el R.D. Legislativo 2/2004, en la LGT y cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable a la gestión tributaria .
2. Para exigir el pago al propietario del inmueble se requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal a cuyo nombre se practicó la liquidación original, sin que resulte necesario declarar la insolvencia de titulares intermedios que a la fecha ya no sean titulares del inmueble.

SECCIÓN 4ª. INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 47. LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

1. La inspección tributaria provincial, de conformidad con lo previsto en la LGT y el Real Decreto 1065/2007 – Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos [RGGI], disposiciones que le son directamente aplicables, consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a la investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias, a la comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones realizadas por los obligados tributarios y a otras actuaciones que establecen las normas referidas en este punto u otras disposiciones, actuaciones que se refieren a recursos propios de la Diputación y de sus OO.AA. y a aquellos otros recursos de los que se han asumido, mediante delegación o encomienda, las competencias en esta materia y cuya gestión corresponde a REVAL.
2. Los procedimientos de inspección y comprobación se ajustarán, en todo caso, a lo previsto en la LGT y RGGI.
3. Mediante resolución del Presidente de la Diputación o de sus OO.AA., en particular de REVAL, se aprobará, con relación a su respectivo ámbito de competencias en la materia, la estructura administrativa y la delimitación funcional. En todo caso, es competencia del Presidente de la respectiva entidad la adopción de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento inspector.
4. El personal inspector ostentará las facultades recogidas en la LGT y normas de desarrollo en relación con esta materia.
5. Los planes de control tributario a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza recogerán las medidas en materia de inspección y comprobación que se consideren procedentes.

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

1. El procedimiento de inspección tiene por objeto la comprobación e investigación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, procediéndose, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la aprobación de liquidaciones. La comprobación tiene por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados en sus declaraciones. La investigación se dirigirá al descubrimiento de la existencia de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente.
2. En dichos procedimientos inspectores, y en los términos previstos en la LGT y normativa de desarrollo, se podrán adoptar medidas cautelares de aseguramiento.
3. Las actuaciones realizadas en los procedimientos de inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.
4. Las actas son documentos públicos que extiende la inspección con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras, proponiendo la regularización de la situación tributaria del obligado que estime procedente o declarando correcta la misma. Tienen naturaleza de documentos públicos y, salvo prueba en contrario, hacen prueba de los hechos que motiven su formalización. Así mismo, los hechos aceptados por los obligados en las actas se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

ARTÍCULO 49. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS: LAS ACTAS

1. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos: lugar y fecha de su formalización, nombre y apellidos o razón social; el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado, y nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas; elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado; fundamentos de derecho en que se base la regularización y, en su caso, regularización de la situación tributaria del obligado y propuesta de liquidación que proceda; conformidad o disconformidad del obligado con la regularización y con la propuesta de liquidación; trámites del procedimiento posteriores al acta; cuando el acta sea con acuerdo o de conformidad los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos; y la existencia o inexistencia, en opinión de la persona inspectora actuaria, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
2. A efectos de tramitación, las actas pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad. En todo caso, cuando el obligado o su representante se niegue a suscribir o recibir el acta, se tramitará como de disconformidad.
3. Los modelos de documentos de las actuaciones inspectoras, y en especial, los relativos a las actas se aprobarán por resolución del Presidente de la entidad gestora.

CAPÍTULO III. OTRAS NORMAS APLICABLES A LA GESTIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

SECCIÓN 1ª. SANCIONES EN ÁMBITO TRIBUTARIO DE GESTIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 50. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN PROVINCIAL

1. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la LGT y RD 2063/2004, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador en materia Tributaria [RGST].
2. Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de LGT podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

ARTÍCULO 51. CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en la LGT u otra norma legal al efecto. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley.
2. Las infracciones podrán ser sancionadas mediante la imposición de sanciones pecuniarias y de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.
3. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo previsto en la LGT y RGST. A tal objeto son órganos competentes para la aprobación de resolución sobre la imposición de sanciones: el Presidente de la Diputación, el Presidente de REVAL y, en su caso, el Presidente del OO.AA., según proceda.
4. La resolución anterior podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

SECCIÓN 2ª. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 52. MEDIOS DE REVISIÓN

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, de conformidad con lo previsto en la LGT y normas de desarrollo, en particular RD 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa [RGRTA].
2. Estos medios de revisión son los siguientes:
 - a. Procedimientos especiales de revisión:
 - ii. Revisión de actos nulos de pleno derecho.
 - iii. Declaración de lesividad de actos anulables.
 - iv. Revocación.
 - v. Rectificación de errores.
 - vi. Devolución de ingresos indebidos.
 - b. Recurso de reposición, a que se refiere el artículo 14 del RD Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, ante el órgano de la Administración Tributaria provincial que dictó el acto objeto de recurso.
 - c. Recurso de reposición ante el órgano competente de la Administración del Estado o Reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado, cuando proceda, en el caso de actuación en materias de competencia de la Administración del Estado en la gestión de los tributos locales.

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

1. En el ámbito de la gestión tributaria provincial, los procedimientos especiales de revisión se ajustarán en todos sus extremos a lo previsto en la LGT y normas de desarrollo, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes de este artículo.
2. Revisión de actos nulos de pleno derecho.
Es órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento el Pleno de la Diputación o el Consejo de Administración u órgano equivalente del OO.AA.. Dicha resolución pone fin a la vía administrativa.
3. Declaración de lesividad de actos anulables.
Es órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento el Pleno de la Diputación o el Consejo de Administración u órgano equivalente del OO.AA.. Dicha resolución podrá recurrirse en reposición, en los términos previstos en el artículo 14 del TRLHL.
4. Revocación de actos en beneficio del interesado.
En la revocación de actos dictados por el Presidente de la Diputación o de los OO.AA. es el Pleno de la Diputación o el Consejo de Administración u órgano equivalente del OO.AA., respectivamente, el órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento; siendo el Presidente el órgano competente en otros casos. Dicha resolución pone fin a la vía administrativa.
5. Rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.
Es competente para la adopción de la resolución de rectificación el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación. Dicha resolución podrá recurrirse en reposición.
6. Devolución de ingresos indebidos.

El procedimiento se ajustará básicamente a lo previsto en el artículo 14 de esta ordenanza sobre la devolución de ingresos indebidos en procedimientos de aplicación de tributos. Es competente para la adopción de resolución de reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos realizados el Presidente de la Diputación o de sus organismos o entidades dependientes, en función de la competencia en la gestión. Dicha resolución es susceptible del recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del RD Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 54. RECURSO DE REPOSICIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 14 DEL R. D. LEGISLATIVO 2/2004

Con carácter general, y con las excepciones recogidas en el artículo siguiente la actuación administrativa de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tributarias, así como los relativos a los demás ingresos de derecho público de la Diputación y de sus Organismos Autónomos, en especial REVAL, son órganos susceptibles del recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 55. RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y RECLAMACIÓN ECONÓMICO – ADMINISTRATIVA

1. En los tributos de gestión compartida relativa al IBI e IAE, contra los actos dictados por la Administración del Estado en materia de gestión catastral o censal los interesados podrán interponer recurso de reposición potestativo a que se refieren el artículo 222 y siguientes de la LGT y 21 y siguientes del R.D. 520/2005, o directamente reclamación económica administrativa, a que se refieren el artículo 226 y siguientes de la LGT y 28 y siguientes del R.D. 520/2005.
2. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa. Contra la desestimación del recurso de reposición los interesados podrán interponer reclamación económico – administrativa ante el correspondiente Tribunal económico – administrativo del Estado.

SECCIÓN 3ª. FISCALIZACIÓN DE ACTOS EN MATERIA TRIBUTARIA PROVINCIAL

ARTICULADO 56. LA FISCALIZACIÓN DE EN MATERIA TRIBUTARIA

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 219.4 del TRLHL se establece, con carácter general, la sustitución de dicha fiscalización previa en materia de derechos por la correspondiente toma de razón contable de los actos de gestión tributaria y la posterior comprobación por técnicas de muestreo o de auditoría.
2. Al objeto de facilitar la toma de razón y comprobación posterior a que se hace referencia en el párrafo anterior, los órganos gestores en materia tributaria remitirán a la Intervención todos los documentos en los que consten acuerdos sobre aplicación de los tributos y otros ingresos de derecho público a que se refiere esta ordenanza, sobre imposición de sanciones y sobre revisión de oficio y demás documentos, en particular de contabilidad auxiliar de recaudación, de los que se deriven derechos u obligaciones de contenido económico en relación con la materia.
3. A los mismos efectos anteriores, los órganos gestores pondrán a disposición de la Intervención los expedientes y demás documentación sobre la gestión realizada en la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. OTRAS ESPECIALIDADES DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

1. Las entidades locales de provincia de Valladolid, así como otras entidades públicas del ámbito provincial, podrán delegar en la Diputación de Valladolid el ejercicio de funciones de aplicación de los tributos, así como la imposición de sanciones en ámbito tributario y la revisión de dichas actuaciones administrativas. Dicha delegación también podrá extenderse a los demás recursos de derecho público de dichas entidades. Aceptada la delegación, en su caso por la Diputación, se formalizará el correspondiente convenio que recoja los términos de la delegación realizada.

2. Al objeto de la consecución de una adecuada aplicación de los tributos, en particular de la gestión tributaria, los Ayuntamientos, y a los efectos de aprobación de las liquidaciones tributarias por REVAL, remitirán antes del 1 de marzo de cada año certificación acreditativa de las modificaciones de las ordenanzas de los tributos cuya competencia de gestión esté delegada en la Diputación.
3. Aprobación de cuentas de gestión recaudatoria.
Dentro del primer cuatrimestre de cada año el Consejo de Administración de REVAL, a Propuesta del Presidente del Organismo, aprobará las cuentas de la gestión recaudatoria realizada en el año anterior con la información de la gestión recaudatoria individualizada por cada entidad delegante.
El acuerdo de aprobación será notificado a cada entidad delegante junto con la cuenta correspondiente a dicha entidad.
Contra dicho acuerdo la entidad delegante podrá interponer recurso de reposición.
4. En su caso, las entidades delegantes y REVAL adaptarán los convenios de delegación de competencias en materia tributaria existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las Normas de procedimiento sobre declaración de créditos incobrables aplicables al Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Valladolid [REVAL], aprobadas de forma definitiva mediante acuerdo del Pleno de la Diputación de fecha 26 de marzo de 1999 [BOP, 27 de mayo de 1999].

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN NORMATIVA

1. Se autoriza al Presidente de la Diputación y a los de sus Organismos Autónomos para dictar, dentro del ámbito de gestión en el que sean competentes, y de conformidad, en todo caso en la LGT, normas de desarrollo de ésta y demás normativa aplicable, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ordenanza.
2. En particular, mediante dichas disposiciones se podrán adaptar las previsiones que se recogen en esta ordenanza sobre competencia orgánica en materia de actuación administrativa tributaria que se deriven de modificaciones legales y reglamentarias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

1. La presente ordenanza entrará en vigor, y será aplicable por plazo indefinido, desde el día uno de enero de dos mil ocho, siempre que se haya producido su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid con anterioridad. En otro caso entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación.
2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, lo previsto en el artículo 18.4 entrará en vigor el uno de enero de dos mil nueve.
3. Lo previsto en el apartado 3 del artículo 19 entrará en vigor el día uno de enero de 2014 siempre que se haya producido con anterioridad su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
4. Lo previsto en la modificación de la Ordenanza de fecha 13 de marzo de 2015 referente a los artículos 19.3, 19.4, 27.2 y 27.3, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.